

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16126 *CONFLICTO positivo de competencia número 733/1986, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con una Orden de 27 de febrero de 1986 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 15 de junio actual, ha acordado tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña del conflicto positivo de competencia número 733/1986, planteado en relación con los artículos 2 y 3 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de febrero de 1986, por la que se establece la reserva de denominación «Cava» para los vinos espumosos de calidad elaborados por el método tradicional en la región que se determina, y declarar terminado el proceso.

Madrid, 15 de junio de 1993.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

16127 *ORDEN de 18 de junio de 1993 por la que se desarrolla el Real Decreto 734/1993, de 14 de mayo, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias.*

El Real Decreto 734/1993, de 14 de mayo, establece un régimen de compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías entre las islas Canarias y la Península, entre aquéllas y los países europeos y entre las distintas islas que integran el archipiélago, con vigencia durante el ejercicio económico de 1992; atribuyendo su disposición adicional segunda al Ministerio de Obras Públicas y Transportes la facultad de determinar el procedimiento de justificación y percepción de tales compensaciones.

Por otra parte, por Real Decreto 472/1989, de 5 de mayo, se desconcentró en el Delegado de Gobierno en la Comunidad Autónoma de Canarias la facultad de otorgar las aludidas compensaciones, conforme a las normas reguladoras vigentes sobre la materia, así como

autorizar y disponer los gastos y reconocer las obligaciones correspondientes.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º A efectos de lo establecido en el Real Decreto 734/1993, de 14 de mayo, se entiende que una mercancía ha sido producida o fabricada en las islas Canarias cuando haya sido recolectada, extraída o totalmente producida o fabricada en aquéllas.

Asimismo, se entenderá que también han sido producidas en el archipiélago aquellas mercancías que habiendo sufrido transformaciones o manipulaciones en lugares nacionales o extranjeros, experimenten en las islas Canarias las últimas operaciones del proceso productivo siempre que estas operaciones hayan variado las características de la mercancía de forma tal que supongan un cambio de la partida arancelaria aplicable o, si ese cambio de partida no tuviera lugar, que suponga un aumento de valor imputable a tales trabajos y a los materiales incorporados, producidos o fabricados en las islas no inferior al 20 por 100 del valor CIF/puerto o aeropuerto canario de las mercancías producidas. Excepcionalmente, el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Canarias podrá proponer modificaciones al anterior porcentaje en función de las circunstancias que concurren en el proceso.

Art. 2.º Serán beneficiarios de las compensaciones establecidas en el Real Decreto 734/1993, de 14 de mayo, las siguientes personas:

a) En el caso de mercancías originarias de Canarias transportadas al resto del territorio nacional o exportadas al extranjero, el remitente de las mercancías, con independencia de que éstas hayan sido vendidas en régimen de contratación CIF o FOB.

b) En el caso de los envíos interinsulares de mercancías, será indistintamente beneficiario de la compensación el receptor o el remitente de aquellas que acredite haber efectuado el pago del importe del flete correspondiente al transporte.

c) En el caso de productos de alimentación del ganado enviados desde la península a Canarias, los receptores de las mercancías.

Art. 3.º Los envíos de productos originarios o industrializados en las islas Canarias con destino al resto del territorio nacional, citados en el artículo 2 del Real Decreto 734/1993, gozarán de las compensaciones establecidas en el mismo, salvo que se trate del crudo de petróleo y sus derivados.

Art. 4.º Con relación a los transportes interinsulares de mercancías regulados en el artículo 3 del Real Decreto 734/1993, se excluyen de la correspondiente compensación los descritos en el capítulo 27 del Arancel de Aduanas. Asimismo, quedan excluidos los productos originarios del extranjero en los tráficos de la isla de Gran Canaria a la de Tenerife, o viceversa; entendiéndose, por tanto, como productos objeto de compensación los que se consideren originarios e industrializados en las islas Canarias, según lo establecido en el artículo 1.º de esta Orden, así como los originarios del resto del territorio nacional.

Art. 5.º El tráfico exterior de productos agrícolas originarios de las islas o de productos industrializados en éstas con destino a puertos europeos de países extranjeros, gozará de la bonificación establecida en el artículo 4 del Real Decreto 734/1993, a excepción de los descritos en el capítulo 27 del Arancel de Aduanas. Esta compensación no excederá en ningún caso del 25 por 100 del flete teórico Canarias-Rotterdam.

Art. 6.º El transporte marítimo desde la península a las islas Canarias de productos de alimentación del ganado gozará de la bonificación establecida en el artículo 5 del Real Decreto 734/1993, quedando excluidos aquellos productos que determine el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Canarias en razón de que exista o no producción interior canaria de tales productos.

Los productos acogidos a esa bonificación son los siguientes:

a) Los incluidos en el capítulo 23 del Arancel de Aduanas, excepto los que se indican seguidamente, que hacen referencia a alimentos para animales de compañía:

2309.10.11.0.00.I.
2309.10.13.0.00.G.
2309.10.15.0.00.E.
2309.10.19.0.00.A.
2309.10.31.0.00.E.
2309.10.33.0.00.C.
2309.10.39.0.00.G.
2309.10.51.0.00.J.
2309.10.53.0.00.H.
2309.10.59.0.00.B.
2309.10.70.0.00.G.
2309.10.90.0.00.C.

b) Los incluidos en los códigos del Arancel Integrado de Aplicación (TARIC) siguientes:

04.04.1.02.0.00.H.—Lactosueros o productos constituidos por componentes naturales de la leche, sin azúcares ni edulcorar de otro modo.

04.04.10.04.0.00.F.—Lactosueros o productos constituidos por componentes naturales de la leche, sin azúcares ni edulcorar de otro modo.

04.04.10.06.0.00.D.—Lactosueros o productos constituidos por componentes naturales de la leche, sin azúcares ni edulcorar de otro modo.

04.04.10.12.0.00.F.—Lactosueros o productos constituidos por componentes naturales de la leche, sin azúcares ni edulcorar de otro modo.

04.04.10.14.0.00.D.—Lactosueros o productos constituidos por componentes naturales de la leche, sin azúcares ni edulcorar de otro modo.

04.04.10.16.0.00.B.—Lactosueros o productos constituidos por componentes naturales de la leche, sin azúcares ni edulcorar de otro modo.

04.04.10.48.0.00.D.—Lactosueros o productos constituidos por componentes naturales de la leche, sin azúcares ni edulcorar de otro modo.

04.04.10.52.0.00.G.—Lactosueros o productos constituidos por componentes naturales de la leche, sin azúcares ni edulcorar de otro modo.

04.04.10.54.0.00.E.—Lactosueros o productos constituidos por componentes naturales de la leche, sin azúcares ni edulcorar de otro modo.

04.04.10.56.0.00.C.—Lactosueros o productos constituidos por componentes naturales de la leche, sin azúcares ni edulcorar de otro modo.

04.04.10.58.0.00.A.—Lactosueros o productos constituidos por componentes naturales de la leche, sin azúcares ni edulcorar de otro modo.

04.04.10.62.0.00.E.—Lactosueros o productos constituidos por componentes naturales de la leche, sin azúcares ni edulcorar de otro modo.

04.04.90.11.0.00.J.—Lactosueros o productos constituidos por los componentes naturales de la leche, sin azúcares ni edulcorar de otro modo.

04.04.90.99.0.00.E.—Lactosueros o productos constituidos por los componentes naturales de la leche, sin azúcares ni edulcorar de otro modo.

04.02.21.11.0.00.I.—Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo.

04.02.10.19.0.00.A.—Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo.

04.02.10.91.0.00.B.—Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo.

04.02.10.99.0.00.D.—Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo.

c) Los productos incluidos en los códigos del Arancel Integrado de Aplicación siguientes:

10.02.00.00.0.00.F.—Centeno.

10.03.00.20.0.00.A.—Cebada.

10.03.00.80.1.00.F.—Cebada.

10.03.00.80.9.00.I.—Cebada.

10.04.00.00.1.00.B.—Avena.

10.04.00.00.9.00.E.—Avena.

07.10.40.00.0.00.C.—Maíz dulce.

07.11.90.—Legumbres y hortalizas, mezcla de hortalizas y/o legumbres.

10.05.90.00.0.00.D.—Maíz.

10.08.10.00.0.00.H.—Alforfón.

10.08.20.00.0.00.F.—Mijo.

10.07.00.10.0.00.I.—Sorgo.

10.08.90.10.0.00.I.—Triticale (excepto los destinados a la siembra).

10.08.30.00.0.00.D.—Alpiste (excepto los destinados a la siembra).

10.08.90.90.0.00.B.—Otros cereales (excepto los destinados a la siembra).

d) Los productos incluidos en los códigos siguientes:

12.13.00.00.0.00.A.—Paja y cascabillo de cereales en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».

12.14.10.00.0.00.H.—Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets».

12.14.90.10.00.I.—Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets».

12.14.90.91.0.00.A.—Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets».

12.14.90.99.0.00.C.—Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets».

El Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Canarias podrá proponer la modificación de los productos objeto de bonificación a que se ha hecho referencia.

Art. 7.º La compensación establecida en el artículo 6 del Real Decreto 734/1993 para el transporte aéreo desde Canarias o países europeos de plantas vivas, flores y esquejes y frutas comestibles en fresco se limitará a los siguientes productos:

a) Los comprendidos en el capítulo 6 del arancel de aduanas, que incluye plantas vivas y productos de floricultura.

b) Las siguientes frutas:

- 08.04.30.00.0.10.A.—Piñas (ananás).
 08.04.30.00.0.90.C.—Piñas (ananás).
 08.04.40.10.0.10.G.—Aguacates.
 08.04.40.10.0.90.I.—Aguacates.
 08.04.40.90.0.10.J.—Aguacates.
 08.04.40.90.0.90.B.—Aguacates.
 08.04.50.00.0.10.F.—Guayabas, mangos, mangostanes.
 08.04.50.00.0.21.C.—Guayabas, mangos, mangostanes.
 08.04.50.00.0.29.F.—Guayabas, mangos, mangostanes.
 08.04.50.00.0.91.F.—Guayabas, mangos, mangostanes.
 08.04.50.00.0.99.I.—Guayabas, mangos, mangostanes.
 08.07.20.00.0.00.A.—Papayas.
 08.09.30.10.0.11.B.—Melocotones, incluidos los grifones y nectarinas.
 08.09.30.10.0.12.J.—Melocotones, incluidos los grifones y nectarinas.
 08.09.30.10.0.13.H.—Melocotones, incluidos los grifones y nectarinas.
 08.09.30.10.0.17.I.—Melocotones, incluidos los grifones y nectarinas.
 08.09.30.90.0.91.G.—Melocotones, incluidos los grifones y nectarinas.
 08.09.30.90.0.92.E.—Melocotones, incluidos los grifones y nectarinas.
 08.09.30.90.0.93.C.—Melocotones, incluidos los grifones y nectarinas.
 08.09.30.90.0.97.D.—Melocotones, incluidos los grifones y nectarinas.
 08.10.10.10.0.00.F.—Fresas.
 08.10.10.90.0.10.H.—Fresas.
 08.10.10.90.0.20.G.—Fresas.
 08.10.10.90.0.31.D.—Fresas.
 08.10.10.90.0.35.E.—Fresas.
 08.10.10.90.0.40.E.—Fresas.
 08.10.10.90.0.50.D.—Fresas.

Art. 8.º Los posibles beneficiarios de las compensaciones establecidas en el Real Decreto 734/1993 deberán presentar:

a) La documentación acreditativa del transporte efectuado para cada uno de los tráficos. Tales documentos, según los casos, podrán ser los siguientes:

Factura comercial de la expedición.

Certificación del importe del flete satisfecho.

En el caso de envíos interinsulares, certificación acreditativa del importe del flete satisfecho, con indicación de quien lo ha pagado y el carácter de remitente o receptor de la mercancía.

Declaración de tráfico entre islas.

Documentación que acredite la llegada de la mercancía al punto de destino o salida de la misma del archipiélago canario.

Conocimiento de embarque, haciendo constar el importe del flete liquidado.

Declaración de cabotaje o relación de carga, según proceda, debidamente formalizada.

Certificación de Aduanas de salidad o entrada.

b) Documentación que acredite estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, a los efectos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la Ley General Presupuestaria y en las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 y de 25 de noviembre de 1987.

Art. 9.º Las peticiones de abono de las bonificaciones que se regulan en esta Orden correspondientes al año 1992 y de acuerdo con los plazos de validez establecidos en el Real Decreto 734/1993, deberán presentarse en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en Las Palmas y Tenerife, a más tardar el 15 de julio de 1993.

Art. 10. Las Direcciones Provinciales para el abono de las compensaciones establecidas por Real Decreto 734/1993, dentro de los plazos previstos en el mismo y de acuerdo con lo que se dispone en esta Orden, remitirán al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Canarias las correspondientes propuestas de gasto, acompañadas de la documentación individualizada y justificativa de las correspondientes obligaciones, si resultare procedente.

Art. 11. El Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Canarias determinará los fletes promedios aplicables a las solicitudes presentadas, las cuales nunca excederán de los fletes efectivamente satisfechos.

Art. 12. Sin perjuicio de lo establecido en las normas de la Comunidad Europea, las bonificaciones previstas en el artículo 4 del Real Decreto 734/1993 se aplicarán preferentemente y a igualdad de condiciones de transporte, a los realizados en buques de pabellón nacional, o ante la inexistencia de éstos, en buques extranjeros fletados por navieros españoles o en buques extranjeros.

DISPOSICION ADICIONAL

La Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Canarias procederá a totalizar las solicitudes y caso de que éstas excedan de las disponibilidades presupuestarias efectuará propuesta de modificación de los porcentajes a que hace referencia el Real Decreto 734/1993.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de junio de 1993.

BORRELL FONTELLES

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

16128 REAL DECRETO 806/1993, de 28 de mayo, sobre régimen de centros docentes extranjeros en España.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece en su artículo 12, apartado 2, que los centros extranjeros en España se ajustarán a lo que el Gobierno determine reglamentariamente. En aplicación de este mandato legal procede regular el régimen jurídico de aquellos centros que, independientemente de la nacionalidad de su titular, se caracterizan por impartir en España enseñanzas de niveles no universitarios, correspondientes a sistemas educativos de otros países.

El régimen de autorización y funcionamiento de estos centros debe hacer compatible la libertad de creación de centros con el principio de reciprocidad que rige las relaciones entre los Estados y con lo dispuesto en los